



Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. 25269-33-33-001-2017-00088-00
Demandante: HÉCTOR ENILSO RODRÍGUEZ SANDOVAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de la solicitud elevada por la parte demandante relativa a la aclaración y/o adición de la sentencia de 24 de septiembre de 2020, particularmente, requiere que se precise que la asignación básica a tener en cuenta para efectuar la reliquidación pensional comprende los factores de sobresueldo, subsidio de alimentación y subsidio de transporte.

Consideraciones:

La figura de la aclaración

Se encuentra dispuesta en el art. 285 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), figura que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En torno a su naturaleza y contenido, el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil especializada en restitución de tierras¹, señaló:

La aclaración es una figura jurídica que permite a las partes dentro de un proceso judicial, a un tercero reconocido en el mismo o a los ejecutores de una orden judicial solicitar se aclare un concepto “que se preste a interpretaciones diversas o que genere incertidumbres”².

Pero esta incertidumbre o ambigüedad debe encontrarse en la parte resolutive del fallo. Esto, dado que la fuerza ejecutoria del fallo no puede verse dilatada por una mera duda aparente o inocua. La duda por la parte motiva de la sentencia no puede ser objeto de aclaración, salvo que sea absolutamente necesaria para la ejecución de la parte resolutive. (...)

Entonces, son dos los aspectos que deben tenerse en cuenta para el ejercicio

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá- S Civil – Restitución de Tierras-, auto de 3 Mar. 2017, e73001312100220150000401, O. Ramírez.

² López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento civil*. T. I. Bogotá: Dupré editores, 10^a ed. 2009, p.655.

de la aclaración; por un lado, aquella se encuentra ligada al principio de cosa juzgada, por lo que su uso debe atender un especial cuidado en tanto enfrenta un principio esencial del proceso judicial, por otro lado, el presupuesto de su aplicación responde a un *verdadero motivo de duda* por lo que, si no es la duda la que lo sustenta, no es esa la figura que debe aplicarse para ajustar las providencias.

La figura de la adición

También señalada en el CGP -cfr. art. 287- establece que, cuando se omita resolver sobre cualquier extremo de la litis, esto es, pretensiones o excepciones, o se pretermita un punto sobre el que la ley exige su abordaje y resolución, habrá lugar a que, de oficio o solicitud de parte, se adicione la providencia.

El caso concreto

El apoderado de la parte demandante funda su solicitud en que desde el 30 de junio de 2014 se integraron los conceptos de asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación y transporte, lo cual no se advierte en los certificados allegados al proceso, sin embargo, puede corroborarse con los certificados de las semanas cotizadas.

Al respecto, en el plenario se encuentra constancia del Coordinador del Grupo de Tesorería que certifica los valores pagados al actor para el año 2015 (fl. 58), en el que se señala un valor de cero pesos (\$0.00) por conceptos de subsidio de alimentación y auxilio de transporte, y no se contempla el factor de sobresueldo; aunado a esto, en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de Colpensiones (fls. 91-93) no se hace una discriminación de los factores cotizados por la parte que permita constatar la veracidad de lo afirmado.

Revisado el expediente, no existe prueba de que el actor haya percibido valor alguno por concepto de sobresueldo, subsidio de transporte y subsidio de alimentación, durante el último año de prestación de servicios, a lo cual se suma que con su solicitud no realizó ningún esfuerzo en demostrar lo contrario.

Ahora bien, si lo que se pretende es la inclusión de factores salariales adicionales a los requeridos con su demanda³, debe recordarse al apoderado que el debate judicial se cerró por lo que este no es el momento procesal oportuno para realizar tal solicitud y no puede valerse de la posibilidad de aclaración para solicitar algo diferente a lo inicialmente requerido, que si

³ Conforme a lo señalado en la pretensión n.º 5 de su demanda, los factores cuya inclusión requirió fueron: Asignación Básica, Prima de Riesgo, Subsidio Unidad Familiar, Bonificación Recreación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Capacitación y Prima de Vigilancia.

bien alega fue un hecho sobreviniente, tampoco fue algo advertido en su momento al Despacho, ni siquiera en sus alegatos de conclusión.

Por todo, ante la inexistencia de material probatorio que permita constatar que el señor Héctor Enilso Rodríguez Sandoval percibía los factores de sobresueldo, auxilio de transporte y alimentación durante el último año de prestación de servicios, se negará la solicitud de aclaración de providencia de 24 de septiembre de 2020, en tanto aquella desborda su naturaleza y proposito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos, atendiendo lo señala el artículo 290 de la L. 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001-S-000

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 25269-33-33-001-2020-00088-00
Demandante: Héctor Enilso Rodríguez Sandoval
Demandado: Colpensiones

5a95f38a5684408088435924cb0b888c3c73e569f280f6378e9d0cceed280fee
Documento generado en 11/10/2021 06:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>